

ARTÍCULO 173.

Este arancel no se podrá variar en todo ó en parte, mientras no decretare nuevas bases el congreso general, en uso de las facultades constitucionales.

ARTÍCULO 174.

Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á este arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Octubre de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Pedro Fernández del Castillo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 4 de Octubre de 1845.—*Pedro Fernández del Castillo*.

NUMERO 2854.

Octubre 22 de 1845.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Se rectifica una equivocacion de imprenta, en la cláusula 4ª, art. 28 del arancel anterior.

Habiendo manifestado la comision encargada de la reforma del arancel general de aduanas marítimas, que en el que corre impreso y se ha publicado con fecha 4 de este mes, se encuentra una notable diferencia en las disposiciones contenidas en el art. 28, con respecto á lo acordado en la materia por el supremo gobierno, se ha confrontado dicho arancel con el decreto autógrafo que existe en este Ministerio, y en efecto resulta una notable equivocacion padecida al tiempo de la impresion, y dimanada tal vez de algun trastorno en los diferentes apuntes ó artículos que se iban pasando á la imprenta conforme se acordaban por el supremo gobierno, para que dicho arancel quedase publicado den-

tro del angustiado término señalado por el congreso nacional, y á fin de subsanar la referida equivocacion, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que la cláusula ó formalidad 4ª del citado artículo 28 del arancel de 4 de este mes, se lea y entienda de la manera que sigue, quedando suprimida y borrada la que aparece en los ejemplares impresos que se han circulado.

“4ª La clase ó nombre de las mercancías y la explicacion por guarismo y letra: (I), del número que corresponde á aquella que debe pagar por piezas, docenas, gruesas, etc.: (II), del peso, con el número de piezas, docenas, gruesas, resmas, botellas, etc., de aquella que debe pagar por peso, designándose expresamente á qué peso de los señalados en el art. 15 de este arancel, corresponde el de la factura: (III), de la longitud y número de piezas, de aquella que debe pagar por medida, expresando á cual de las designadas en el art. 15 de este arancel, corresponde el de la factura: (IV), de la latitud de la mercancía que deba pagar por medida, sea con los nombres del ancho con que se conocen los efectos en las fábricas, sea expresando que tienen más ó menos de una vara de ancho, y sera obligacion del consignatario, en las horas útiles que le concede el art. 73, declarar en la factura triplicada, el ancho del efecto, en guarismo y letra, en pulgadas mexicanas. Por la falta de designacion de la clase y nombre de la mercancía, ó de la explicacion, por guarismo y letra, que exigen los números I, II y III, se impondrá una multa que no baje de cinco, ni exceda de veinticinco pesos; pero si ni por guarismo ni por letra se designare en la factura el número, el peso ó la medida de longitud, segun la mercancía, se reconocerá toda la parte del cargamento que incurra en esta falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un 25 por 100 más altos que los designados en este arancel. Por la falta de designacion del ancho por el remitente,

segun se previene en el número IV, se incurrirá en una multa de veinticinco pesos; mas si el consignatario tampoco expresase el ancho, segun se exige en dicho número, se reconocerá escrupulosamente la mercancía cuyo ancho no esté especificado, y se incurrirá en una multa de 10 por 100 sobre los derechos totales que cause la misma mercancía. Las multas que expresa este artículo, no serán consideradas como aumento de derechos para la internacion.”

Lo que de órden suprema comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 22 de 1845.—*Fernández del Castillo*.

NUMERO 2855.

Noviembre 17 de 1845.—*Decreto del senado*.—*Declaracion de senadores electos*.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de las facultades que le concede la ley de reforma constitucional, expedida en 25 de Setiembre del corriente año, declara lo siguiente:

Art. 1. Son senadores electos por la clase de agricultores, los ciudadanos

Tomás López Pimentel.
Mariano Riva Palacio.
Javier Echeverría.
Andrés Quintana Roo.
Diego Moreno.
Felipe Neri del Barrio.

2. Son senadores electos por la clase de mineros, los ciudadanos

José del Motte.
Juan Ignacio Godoy.
Cirilo Gómez Anaya.

Francisco Fagoaga.
Francisco Robles.

José María del Regato.

3. Son senadores electos por la clase de empresarios de industria fabril, los ciudadanos

José Fernando Ramirez.

Andrés Pizarro.

Antonio Garay.

4. Son senadores electos por la clase de comerciantes ó capitalistas, los ciudadanos

Bernardo Couto.

Luis G. Cuevas.

Joaquín Muñoz y Muñoz.

José María Cuevas.

Hermenegildo de Villa y Cosío.

Francisco Elorriaga.

5. Son senadores electos por la tercera clase, los ciudadanos

Anastasio Bustamante.

Juan N. Almonte.

Manuel G. Pedraza.

Luis G. Cuevas.

José Joaquín Madrid.

Marcelino Castañeda.

José Ramon Malo.

Octaviano Muñoz Ledo.

Manuel Posada y Garduño.

Manuel de la Peña y Peña.

Juan José Espinosa de los Monteros.

Juan G. Navarrete.

Francisco Molinos del Campo.

Vicente Filisola.

Ramon Covarrubias.

José Ramon Pacheco.

Luis Verdía.

Vicente Carbajal.

Manuel Carpio.

Tomás Ramon del Moral.

José María Garayalde.—*Isidro Reyes*, presidente.—*Martin Carrera*, senador secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Noviembre de 1845.—*José Joa-*

quin de Herrera.—A D. Manuel de la Peña y Peña.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 17 de 1845.—Peña y Peña.

NUMERO 2856.

Diembre 2 de 1845.—Ley.—No se ratifica el decreto de 26 de Octubre de 1842, que erigió á la Compañía Lancasteriana de México en direccion general de instruccion primaria.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. No se ratifica el decreto de 26 de Octubre de 1842, que erigió á la Compañía Lancasteriana de México en direccion general de la instruccion primaria, quedando aquella en el modo y términos que ántes de dicha fecha existía.

2. Permanecen destinadas á la instruccion primaria todas las rentas que hasta aquí se le han consignado, mientras las subrogan y amplían las asambleas departamentales.—José Guadalupe Covarrubias, diputado presidente.—Isidro Reyes, presidente del senado.—Vicente Chico Sein, diputado secretario.—Martín Carrera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1845.—José Joaquin de Herrera.—A D. Demetrio Montes de Oca.

Y para el más exacto cumplimiento del decreto precedente, el Excmo. Sr. presidente, oido el Consejo de gobierno, ha tenido á bien acordar el reglamento que sigue:

Art. 1. Publicada esta ley en cada De-

partamento, la Compañía Lancasteriana de esta capital, y las demas establecidas en virtud del decreto de 26 de Octubre de 1842, cesarán en las funciones que les designa el mismo decreto y demas disposiciones concordantes. La inspeccion inmediata de la instruccion primaria, quedará, en consecuencia, á cargo de las autoridades y corporaciones á quienes ántes estaba encomendada, interin las asambleas departamentales, en uso de sus atribuciones, establecen lo que crean conveniente.

2. Dentro de quince dias de publicada esta ley en cada Departamento, las Compañías Lancasterianas, sus corresponsales ó juntas de vigilancia, entregarán por inventario todos los libros, papeles, útiles, muebles y enseres pertenecientes á los establecimientos que hayan estado á su cargo dotados con fondos públicos, acompañados de una noticia circunstanciada de las escuelas que existan, número de sus alumnos y edificios que ocupan, expresándose si son públicos ó los tienen en arrendamiento, y el alquiler que paguen.

3. Los fondos destinados á la instruccion primaria, quedarán á cargo de las autoridades ó funcionarios que, conforme á las disposiciones vigentes, deban hacer su recaudacion é inversion. Los tesoreros y colectores á quienes haya estado cometida, los entregarán, previo el correspondiente corte de caja que deberá practicarse con la formalidad debida é intervencion de la autoridad política que designe el gobernador respectivo. Formarán, además, un estado circunstanciado de los ramos de que se compongan los fondos, con expresion de las deudas activas y pasivas, y demas circunstancias que contribuyan á dar una idea completa del estado en que se hallan, cuyo estado, acompañado de los documentos correspondientes y demas papeles que existan en su archivo, los entregará tambien á las autoridades indicadas.

4. Estos fondos quedan afectos al pago de las cantidades que legítimamente se debieren por gastos de escritorio, sueldos

de directores ú otras obligaciones que hayan contraído legalmente las Compañías Lancasterianas.

5. Para el cobro de los fondos destinados á la instruccion primaria, se observarán los reglamentos que hayan formado las juntas departamentales en uso de la facultad que les concedió el art. 10 del mencionado decreto de 26 de Octubre de 1842, ó las otras disposiciones que hayan estado vigentes ántes de la data del mismo decreto, interin las asambleas departamentales dictan las providencias que crean convenientes en ejercicio de sus atribuciones.

6. Los gobernadores de los Departamentos cuidarán de exigir á las Compañías Lancasterianas las cuentas justificadas de la inversion de los fondos que han estado á su cargo, como directores de la instruccion primaria, para que sean glosadas por los funcionarios correspondientes, y se les exija el déficit que resulte en su contra, ó bien se les satisfaga el alcance que tuvieren á su favor.

7. Si de las cuentas que presentare la Compañía Lancasteriana de esta capital, resultaren en su poder algunas cantidades correspondientes al 1 por 100 que haya recibido en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del citado decreto, y que no se hubiesen invertido en el objeto á que estaban destinadas, se devolverán á los Departamentos respectivos.

8. La Compañía Lancasteriana de esta capital continuará como ántes existía, sin el carácter de directora de instruccion primaria, ejerciendo sus benéficas funciones con sujecion á las leyes vigentes; y las otras Compañías Lancasterianas establecidas en los Departamentos, podrán tambien continuar de la propia manera.

9. La Compañía Lancasteriana de esta capital continuará percibiendo la cantidad que le asignó el artículo 5º del decreto de 23 de Diciembre de 1841, para invertirla en el objeto de su institucion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 2 de 1845.—Montes de Oca.

NUMERO 2857.

Diciembre 3 de 1845.—Ley.—Se desestanca la extraccion y venta del salitre y el azufre.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1º Desde la publicacion de este decreto, queda desestancada en la República la extraccion y venta del salitre y el azufre, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los cosecheros matriculados en estos ramos, sobre los terrenos que se les adjudicaron, siempre que llenen las obligaciones que contrajeron, relativas á la adquisicion y conservacion de los mismos terrenos.

2º Queda derogado el decreto de 21 de Julio de 1842, y el reglamento de 18 de Octubre del mismo año, en cuanto haga referencia al estanco del salitre y el azufre, salva la aclaracion que se hace en el artículo anterior.—Joaquin Gonzalez de la Vega, vicepresidente de la cámara de diputados.—Diego Moreno, presidente del senado.—Vicente Chico Sein, diputado secretario.—J. Joaquin de Rozas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Diciembre de 1845.—José Joaquin de Herrera.—A D. Pedro Fernandez del Castillo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 3 de Diciembre de 1845.—Fernandez del Castillo.

NUMERO 2858.

Diciembre 21 de 1845.—Ley.—Se amplían las facultades del ejecutivo, por el término de seis meses.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Se amplían las facultades del ejecutivo para que las ejerza en toda la República, y por el término de seis meses, conforme al art. 198 de las bases orgánicas.—Juan Hierro Maldonado, presidente de la cámara de diputados.—José Rafael Berruecos, senador presidente.—José María Andrade, diputado secretario.—José Joaquín de Rozas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Diciembre de 1845.—José Joaquín de Herrera.—A D. Manuel de la Peña y Peña.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 21 de 1845.—Peña y Peña.

NUMERO 2859.

Diciembre 22 de 1845.—Ley.—Se declara libre de todo derecho el mármol procedente de canteras de la República.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Se declara libre de todo derecho, el mármol en bruto, procedente de las canteras de la República, por el término de diez años.—Juan Hierro Maldonado, presidente de la cámara de diputados.—José Rafael Berruecos, senador presidente.—Vicente Chico Sein, diputado secretario.—José Joaquín de Rozas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Diciembre de 1845.—José Joaquín de Herrera.—A D. Pedro Fernández del Castillo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1845.—Fernández del Castillo.

NUMERO 2860.

Diciembre 23 de 1845.—Ley.—Se declara subversivo y atentatorio, el plan proclamado el 14 del corriente en San Luis Potosí por el ejército de reserva.

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Se declara subversivo y atentatorio al actual orden constitucional adoptado y jurado por la nación, y á las autoridades que él establece, el plan proclamado el 14 del corriente en San Luis Potosí por el ejército de reserva y por su general en jefe, y secundado por la asamblea y gobernador de aquel Departamento.

2. Las autoridades y empleados civiles, los generales, jefes, oficiales, sargentos y cabos que vuelvan á la obediencia del gobierno dentro del término que éste señale,

conservarán sus cargos y los empleos que obtenían antes del mencionado pronunciamiento.

3. El gobierno dará de baja en el ejército á los militares, de cualquiera clase que sean, que sin impedimento legítimo y debidamente justificado, dejen de presentarse, en las actuales circunstancias, á sostener la causa de la República, contra el plan proclamado en San Luis Potosí.

4. La nación convoca á todos sus hijos en apoyo de sus derechos y libertad, y en sosten y defensa de sus instituciones, en las cuales se demarca el arbitrio ó camino legal de mejorarlas, y á que liberten á la República del oprobio de una nueva dictadura.

5. No se reconoce como deuda nacional, ningun auxilio que se facilite á las fuerzas ni á las autoridades sublevadas; y de las cantidades que tomasen violentamente, serán responsables, conforme al decreto de 22 de Febrero de 1832.

6. Es nulo todo acto que se ejerza por las autoridades civiles que se adhieran al plan de que habla el art. 1º, ó á cualquiera otro contrario á las bases y leyes de la República.—Juan Hierro Maldonado, presidente de la cámara de diputados.—José Rafael Berruecos, senador presidente.—Rafael Espinosa, diputado secretario.—José Joaquín de Rozas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Diciembre de 1845.—José Joaquín de Herrera.—A D. Manuel de la Peña y Peña.

Y para la mejor observancia de lo dispuesto en la inserta ley, el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el Consejo de gobierno, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

Primera. Los sublevados de que hablan los artículos 1º y 2º, gozarán de la gracia que concede esta ley, si se acogieren á ella dentro de los doce días, hallándose en el Departamento de San Luis Potosí, ocho

en el de Querétaro y Guanajuato, y cuatro en el de México; contados estos términos desde la publicación de la ley en esta capital, presentándose al efecto á cualquiera autoridad política ó militar; y las autoridades y empleados civiles, manifestando por medio de una acta pública, que vuelven á la obediencia del gobierno.

Segunda. El general Paredes gozará de esta gracia, si se sometiere á las órdenes del gobierno, á las veinticuatro horas de recibida su intimación.

Tercera. En caso de que á la publicación de la presente ley en esta capital, se hubiere secundado en cualquiera otro punto el pronunciamiento de San Luis Potosí, y por razón de la distancia no pudiesen los sublevados acogerse á la gracia concedida, el gobierno señalará al efecto el término que estime conveniente.

Cuarta. Lo dispuesto en el art. 3º de esta ley, no comprende á los militares empleados que estuvieren desempeñando sus funciones conforme á las leyes.

Lo comunico á vd. para su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1845.—Peña y Peña. 1

1. El 14 de Diciembre, el ejército acantonado en San Luis Potosí, al mando del general Paredes y Arrillaga, se sublevó contra el gobierno, proclamando el siguiente plan:

Comandancia general de San Luis Potosí. —Excmo. Sr.—Como me afectan, no menos que á V. E., los males de la patria, que concibiera en Diciembre del año anterior, las más lisonjeras esperanzas para alguna vez llegar al apogeo de la dicha y la felicidad, que parecían entretenerse después del esfuerzo patriótico de V. E., que consiguió el mismo año un cambio absoluto de la administración general; me han decidido, en vista de una multitud de males que aquejan á la República, á aplicarle el remedio que verá V. E. por la adjunta acta que tengo el honor de acompañarle. Ella, Excmo. Sr., son los votos del ejército y de la guarnición de este Departamento, que no dudo apoyará V. E. con el influjo respetable de su bien merecida reputación y acendrado patriotismo.

El objeto de adjuntar la acta á V. E., es el de suplicarle respetuosamente, acoja benévolo